



Resolución Directoral

Piura 22 JUL. 2022

VISTA: La Opinión Legal N° 267-2022/DRSP-4300205, de fecha 15 de julio de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 863-2022/GOB.REG.PIURA-DSRSLCC- 430020141, de fecha 22 de junio de 2022 el Director Ejecutivo de la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna nos remite el Recurso de Apelación contra resolución ficta presentada por JOSE EDILBERTO SAAVEDRA GUERRERO, sobre pago de la bonificación de la Ley N° 25303, mas incrementos e intereses legales.

Que, El recurso de Apelación interpuesto por el administrado, es conforme al artículo 220° del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, advirtiéndose que el administrado ha hecho use del recurso impugnatorio dentro del término de ley ante la autoridad competente, es de aplicación el Art. 225° sobre silencio administrativo se registrá por lo dispuesto por el Art. 38 del TUO de la Ley 27444.

El Art. 199.3 del TUO de la Ley 27444, establece: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". En el presente caso, se verifica que el administrado interpone recurso de APELACION contra denegatoria ficta que denegó su solicitud de pago de la bonificación otorgada mediante el artículo 184 de la Ley 25303, mas incrementos e intereses legales.

Que, la Dirección Ejecutiva Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna remite el Recurso de Apelación contra resolución ficta que desestima la solicitud presentada por JOSE EDILBERTO SAAVEDRA GUERRERO, de reconocimiento, liquidación y pago de bonificación de la Ley N° 25303, mas incrementos dispuestos por Decreto de Urgencia N° 090-96 modificado por el Decreto de Urgencia N° 098-96, 073-97 y 011-99, e intereses legales.

Que, de lo actuado se advierte que obra la Resolución Directoral N° 251-2018/GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH de fecha 12 de marzo de 2018, que resuelve declarar infundado el pedido del administrado de pago de bonificación dispuesta en el Art. 184 de la Ley 25303, sus incrementos más los intereses legales; en ese extremo la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna, Sullana, ya emitió pronunciamiento respecto a la misma pretensión del administrado.

De la misma forma, esta Sede Administrativa a trues de la Resolución Directoral N° 1129 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, declaro infundado el recurso de apelación formulado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 251-2018/GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, dándose así por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la Ley 27444 LPAG, prescribe: Los actos administrativos que agota la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder



Resolución Directoral

Piura 22 JUL. 2022

Judicial mediante proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

En consecuencia, carece de asidero legal que el administrado pretenda que a través de este proceso se emita otro acto administrativo respecto a la misma pretensión de pago de bonificación dispuesta en el Art. 184 de la Ley 25303, sus incrementos más intereses legales, que ya ha sido dilucidado en la vía administrativa a través de la Resolución Directoral N° 1129-2018/GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH, la misma que tiene la calidad de cosa decidida, siendo así, no es posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, debiendo corresponder impugnar mediante el proceso contencioso administrativo conforme lo establece la norma, por tanto, el recurso de apelación deviene en infundado.

estando a lo expuesto y con los vistos correspondientes de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA del 13 de julio de 2004, Ley N° 27902 ley que modifica la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867; Ordenanza Regional N° 271-2013/GRP-CR, de fecha 10 de agosto de 2013 que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022/GOB.REG.PIURA-GR; de fecha 10 de enero del 2022.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- Declarar **INFUNDADO** Recurso de Apelación contra resolución ficta denegatoria interpuesto por don JOSE EDILBERTO SAAVEDRA GUERRERO, en merito a la Resolución Directoral N° 1129-2018/GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH;

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese al administrado, dentro del plazo de Ley, cinco (05) días, a partir de la expedición del acto administrativo con las formalidades establecidas en el Artículo N° 24 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO. - Hágase de conocimiento a la Direccionsub Regional de Salud LUCIANO CASTILLO COLONNA conjuntamente con los actuados de la presente resolución, y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese,



FAM/JDPP/BJPA/jhav.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

MED. FERNANDO AGÜERO MIÑA
DIRECTOR GENERAL